

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: MARIO ARLEY PAZ ALOS C/: GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LTDA. Y EMCALI EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-013-2019-00163-02 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2830

El ex trabajador ha convocado a las demandadas para que la jurisdicción declare y condene a

7.1.- Se declare que entre las empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, como intermediaria de **EMCALI EICE ESP**, y **EL DEMANDANTE**, como trabajador, existió un contrato de trabajo por labor contratada para desempeñarse en **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, como **VIGILANTE** con el fin de dar cumplimiento a un contrato de prestación de servicios de vigilancia No 800-GA-PS-0823-2014 entre **EMCALI EICE ESP Y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, a partir del 14 de noviembre de 2014, el cual se terminó por decisión de la empresa contratante el 15 de septiembre de 2016,.

7.2. Que al tenor del artículo 35 del C.S.T., se declare que la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, actuó como simple intermediaria de **EMCALI-EICE-ESP-** y responde por tal motivo solidariamente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo conjuntamente con **EMCALI-EICE-ESP**

7.3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene **SOLIDARIAMENTE** a los demandados **EMCALI EICE ESP**, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** a pagar al trabajador demandante las siguientes sumas de dinero de sus derechos laborales así:

- 7.3.1. Por concepto de salarios dejados de cancelar (la primera quincena del mes de septiembre de 2016), la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$ 494.484.00)
- 7.3.2. Por concepto de cesantías comprendidas entre el 1° de enero de 2016 y el 15 de septiembre de 2016, la suma de setecientos mil quinientos diez y nueve pesos M/cte (\$ 700.519.00)

- 7.3.3. Por concepto de intereses a las cesantías comprendidas entre el 1º de enero de 2016 y el 15 de septiembre de 2016, la suma de cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro m/cte (\$ 59.544.00)
- 7.3.4. Por concepto de primas semestrales comprendidas entre el 1º de julio de 2015 y el 15 de septiembre de 2016, la suma de la suma de un millón ciento noventa y cinco mil tres pesos m/cte. (\$ 1.195.003.00)
- 7.3.5. Por concepto de vacaciones entre el 14 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016, la suma de novecientos siete mil novecientos veintiocho pesos m/cte. (\$ 907.928.00)
- 7.3.6. La suma de \$ 32.965.60 diarios, que era su salario diario, como sanción moratoria entre el 15 de septiembre de 2016 fecha de terminación del contrato y la fecha en que se le cancele el valor de sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 65 del CST, liquidación que al 30 de marzo de 2019 asciende a la suma de \$ 30.658.000, la cual deberá ser reajustada al momento del pago.
- 7.3.7. La suma de un millón novecientos setenta y siete mil novecientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 1.977.936) por concepto de terminación unilateral del contrato sin justa causa del artículo 64 del C.S.T, por el tiempo que faltaba para la terminación del contrato de labor contratada entre el intermediario GUARDIANES Y EMCALI entre el 15 de septiembre de 2016 y el 14 de noviembre de 2016.
- 7.3.8.- Que en virtud de la atribución legal conferida al señor Juez (artículo 50 C.P.L), al hacer la liquidación de las acreencias en consonancia con la establecida en el artículo 65 del C.S.T. esta se haga teniendo en cuenta los criterios legales ULTRA Y EXTRA PETITA.
- 7.3.9.- Que se condene a los demandados, solidariamente, al pago de las costas y agencias en Derecho.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y de la relación jurídico procesal de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 203 del 04 de agosto de 2022 que dispuso:

1. **DECLARAR** no probada todas las excepciones propuestas respecto de las condenas que aquí se imponen conforme lo manifestado en precedencia
2. **DECLARAR** que el señor **MARIO ARLEY PAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.590.740** como empleado y la empresa guardianes líder seguridad limitada con **NIT 860520097-5** existió un contrato individual de trabajo con duración de obra labor desde el periodo comprendido desde el 14 noviembre del 2014 y el 15 septiembre 2016 finalizado por la terminación de la labor contratada según las motivaciones de esta providencia.
3. **CONDENAR** a **GUARDINES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** a pagar al señor **MARIO ARLEY PAZ** arriba identificado los siguientes conceptos y valores vacaciones de todo el periodo **\$434.728**

pesos, prima de servicios del último periodo, cesantías del último periodo entre esas cesantías son primas de servicios **\$86.182**, cesantías **\$28.727**, intereses a las cesantías 19.000 pesos, salario adeudado **\$344.728** que es la última quincena y sanción moratoria por el no pago limitada **\$7.285.241** pesos.

- 4. ABSOLVER a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD S.A.** de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor **MARIO ARLEY PAZ** en especial la indemnización por despido injusto por las consideraciones de la presente sentencia.
- 5. ADSOLVER a EMCALI EISP Y MARFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada por el señor **MARIO ARLEY PAZ** en especial las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones deprecadas por las razones ya exteriorizadas por el juzgado.
- 6. CONDENAR** en costas parciales solo a la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD S.A.** para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a medio **SMLMV**

Remitido en apelación por la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD S.A.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.: La parte demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31,CPCO., 66 y 66-A,CPTSS.), sustentando en: *“FRENTE AL NUMERAL 3 <Y SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO LIMITADA A \$7.285.241> respecto a la indemnización del art. 65, toda vez que el despacho no tiene en cuenta la prescripción a la sanción moratoria, visto el expediente judicial, la demanda es presentada el 28/03/2019, cuando el contrato terminó el 15/09/2016, así las cosas, el art. 65 del CST., tiene una limitación para presentar la demanda y la indemnización del art. 65, toda vez que se debió haber presentado en el transcurso de los 24 meses posteriores a la presentación del contrato, igualmente la CSJ en sentencia 70860 del 05/09/2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, dicha sanción es tarifada en la Ley y corresponde a un día de salario por un día de retardo durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico, sin embargo, la modificación legal del año 2002, previó que los trabajadores que devenguen más de 1 SMLMV debería evaluarse si la reclamación se efectuó dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, en caso afirmativo la sanción será equivalente al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses, de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos.*

En el presente caso solicita que se modifique el numeral 3 y que la sanción moratoria sea atendida como lo dice el art. 65, se aplique prescripción de la sanción moratoria por haberse presentado la demanda después de los 24 meses.

En autos se encuentra acreditado y no controvertido por la pasiva que entre las partes existió un *contrato individual de trabajo con duración de obra labor desde el periodo comprendido desde el 14 noviembre del 2014 y el 15 septiembre 2016 finalizado por la terminación de la labor contratada* (acta sentencia digital), como también que el actor devengó para el año 2016 un salario promedio de **\$988.968** (f.22 y hecho 6.9, f.7). Desde ya se precisa que es superior al mínimo de 2016/\$689.455,00 m/l.

PRESCRIPCION

El punto de inconformidad de la demandada está dirigido a que la demanda fue presentada con posterioridad a los 24 meses, por lo tanto, la respectiva indemnización del

art.65,CST, sentenciada por el a-quo estaría prescripta. Lo que no es cierto y se debe la errónea interpretación de la regla y de la C-781 del 10 de septiembre de 2003. Veamos.

Respecto a la condena por indemnización moratoria del art. 65, CST, la misma procede cuando la empleadora no paga los salarios, las cesantías y primas legales -o extralegales- en la forma, tiempo y lugar debidos <CSJ-SL, sent. del 02 junio 2009, rad.33.082, que reitera sent. 09 agosto 2006, rad.26948>, estas últimas son las que denomina la norma prestaciones sociales, a la terminación del vínculo, en su valor total, incurre en mora y, por ende, en la indemnización, al tenor de la disposición:

ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. El artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique⁽¹⁾. [- Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-781-03](#) de 10 de septiembre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández].

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas

¹ La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-781-03, mediante Sentencia [C-892-09](#) de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-781-03 y C-038-04, mediante Sentencia [C-175-04](#) de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-781-03, mediante Sentencia [C-038-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-781-03](#) de 10 de septiembre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Entonces de la debida interpretación sistemática de las reglas que contiene esta disposición, conjuntamente con la inexecutable parcial declarada por la C-781 del 10 de septiembre de 2003 <Dra. Clara Ines Vargas Hernández>, se debe inferir las siguientes conclusiones: i) Si el trabajador demanda dentro de los 24 meses siguientes al despido o terminación del contrato de trabajo <por cualquier causa>, cualquiera que sea el salario, se causa el taxímetro sin limite alguno para liquidar la indemnización a cargo del patrono e independientemente de lo que dure el proceso;

ii) Si el trabajador que devenga más del salario mínimo, demanda después de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, por cualquier causa, se genera el taxímetro del salario diario por los primeros 24 meses , es decir con ese límite, y después de 25 mes, el empleador además debe 'pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria<hoy superfinanciera>, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique de lo debido por salarios y prestaciones sociales, cualquier que sea la duración del proceso;

iii) Si el trabajador devenga el salario mínimo, el empleador pagará a título de indemnización moratoria , un salario diario por cada día de mora a partir del día siguiente de la terminación del vínculo, cualquiera que sea la fecha de presentación de demanda y la duración del proceso.

En ningún evento ni la Corte Constitucional , como tampoco la corte ordinaria, plantean una prescripción especial por no demandar dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo, cualquiera que sea la causa, porque la institución de la prescripción no fue tema de la reforma de la Ley 789 de 2002, ni de manera especial por su art.29.

En esa ilación la prescripción, institución de orden y de derecho, así como de interés, público, se aplica conforme a los arts. 488-489,CST. y 151, CPTSS, que consagran la prescripción de tres años.

En el caso concreto, se tiene probado en el plenario que el vínculo laboral finalizó el 15 de septiembre de 2016 (hecho 6.6, f.6, exp. Digital, y declarado por el a-quo resolutive 2 acta sentencia) y la

demanda fue presentada el 28 de marzo de 2019 (f.12 y 41 digital), es decir, con posterioridad a los 24 meses que contempla la norma antes citada, pero no posterior a los tres años prescriptivos que señala la ley procesal y sustancial (los arts. 488-489, CST. y 151, CPTSS, que consagran la prescripción de tres años, por lo que no le prospera la pretensión impugnatoria a la parte demandada.

No existiendo ataques en cuanto a límites temporales, parámetros económicos o cuantía. En consecuencia se confirma la condena.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir (conforme al art.187 CGP.), se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el resolutivo **TERCERO** de la apelada sentencia condenatoria No. 203 del 04 de agosto de 2022, en el sentido que lo sentencia el a-quo <‘Y SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO LIMITADA A \$7.285.241’>. **COSTAS a cargo de la demandada apelante infructuosa. Se fijan setecientos mil pesos como agencias en derecho a favor del extrabajador. DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUIDENSE** conforme a art.366,CGP..

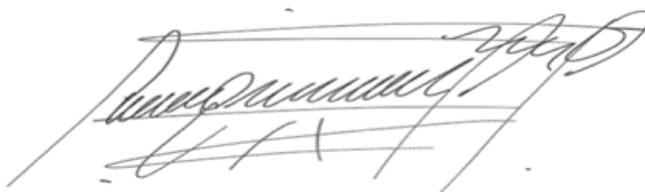
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

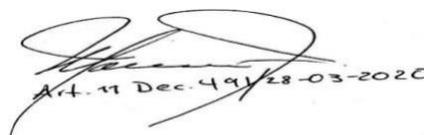
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO